



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con Fuerza de

### LEY

#### TITULO I

**Artículo 1: OBJETO.** Autorízase la realización de carreras de perros, cualquiera fuera su raza, en los canódromos creados y habilitados por Ley, regidos por la presente y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2:** Denominase Canódromo a los efectos de esta Ley, aquellos terrenos convenientemente preparados para las carreras y pruebas de destreza de canes.

**Artículo 3: INSTALACION.** La instalación de canódromos y la autorización de los ya instalados en la Provincia de Buenos Aires se regirán por la presente Ley y la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4:** En los distritos donde se decida instalar un canódromo, el Municipio deberá suscribir convenios con la autoridad de aplicación.

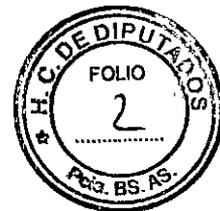
**Artículo 5: FUNCIONAMIENTO.** La construcción, mantenimiento y funcionamiento del canódromo estará a cargo de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación.

**Artículo 6: ORGANIZACIÓN DE CARRERAS.** Las carreras se disputaran en días domingos o feriados, a excepción de época de alta temporada cuyos límites se establecerán en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 7:** Prohíbese el ingreso de menores de 18 años de edad al recinto donde se desarrollen las apuestas, pudiendo concurrir al resto de las instalaciones en compañía de personas mayores de edad.

#### TITULO II

**Artículo 8: DE LA COMPETENCIA DEL ORGANO DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo será competente para:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- 1.- fiscalizar y controlar las actividades de los canódromos Oficiales ubicados en la Provincia de acuerdo a las normas legales vigentes.
- 2.- determinar los recaudos que deberán cumplimentar los canódromos organizadores de reuniones de carreras de caninos.
- 3.- verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente Ley y aplicar las sanciones que correspondan.
- 4.- declarar cuando fuera pertinente la caducidad de las autorizaciones conferidas.
- 5.- aplicar penalidades correspondientes a los incumplimientos de las obligaciones de pago y/o su cumplimiento fuera de termino, con aplicación de intereses punitivos y multas pertinentes.
- 6.- determinar los recaudos que se deberán cumplir para la creación de nuevos Canódromos Oficiales.
- 7.- dictar las normas que considere necesarias para la fiscalización de la actividad en los canódromos oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires.
- 8.-celebrar convenios, contratos y actos relacionados con la actividad, con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.

### TITULO III

**Artículo 9: SISITEMA Y DISTRIBUCION DE APUESTAS.** El sistema de apuestas se concretará a través de boletos a adquirir en las ventanillas habilitadas al efecto, prohibiéndose expresamente las apuestas o boleteadas por terceras personas ajenas a la organización.

Los precitados boletos serán numerados e impresos por la Municipalidad, quien determinará las condiciones en que la beneficiaria deberá ingresar los importes correspondientes.

**Artículo 9 bis:** Las apuestas se realizaran mediante el sistema que establezca la reglamentación.

**Artículo 10:** el total ingresado en concepto de apuestas será distribuido de la siguiente manera:

- a- El sesenta (60) por ciento destinado al pago de las apuestas.
- b- El catorce (14) por ciento a favor del municipio; quien deberá aplicar el cincuenta (50) por ciento de ese importe para Comedores Comunitarios y el cincuenta (50) por ciento restante entre Talleres Protegidos que funcionen en el Municipio.
- c- El uno (1) por ciento a la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo.
- d- El veintiocho (28) por ciento a favor de la beneficiaria de la explotación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 11:** La recaudación por venta de entradas será a favor de la beneficiaria de la explotación, estando a su cargo el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que gravan su actividad, sean nacionales, provinciales o municipales.

**Artículo 12: OTROS SERVICIOS.** Los canódromos ubicados en la provincia de Buenos Aires podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, llevar a cabo en sus predios los servicios, explotaciones, espectáculos y eventos que autoricen las normas vigentes en la materia, siempre y cuando no afecten el desarrollo de su actividad canina principal.

**Artículo 13:** El beneficiario de la explotación organizara, fiscalizara y recaudará las apuestas de concurrentes al espectáculo, otorgando a los mismos comprobantes de ellas. Asimismo, será responsable del pago de los impuestos correspondientes a los apostadores que resulten ganadores de las apuestas.

**Artículo 13 bis:** Cuando la explotación del canódromo la realice una persona de derecho privado, el Poder Ejecutivo, fijará un canon por el uso y goce de sus instalaciones y predio, pertenecientes al fisco provincial.

**Artículo 14: PROTECCION DE ANIMALES.** Todos los animales deberán poseer la Libreta Sanitaria Oficial individual, emitida por el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.

**14 bis:** Será obligatorio el plan sanitario al día, según lo establezca la correspondiente libreta sanitaria oficial.

**14 ter:** El plan sanitario y las correspondientes certificaciones en la Libreta Sanitaria Oficial, solo podrán ser efectuadas por un medico veterinario matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Bs. As.

**Artículo 15: SANCIONES.** Serán sancionados con pena de arresto de dos (2) a quince (15) días, las personas que intervengan en la realización de carreras que se celebren en lugares no autorizados por Ley, como organizadores, colaboradores de los mismos y/o propietarios de los animales.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

**Artículo 16:** Si se comprobare que los animales han sido estimulados para lograr un mejor rendimiento serán de aplicación las disposiciones de la presente, sin perjuicio, de que a su vez los responsables de tal conducta sean juzgados por delito contemplados en la Ley 14346 sobre "Protección a los animales contra actos de crueldad y malos tratos".



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 17:** Serán de aplicación en lo atinente al cumplimiento de las sanciones, procedimiento aplicable y autoridad competente para el juzgamiento, las disposiciones contenidas en el decreto-Ley 8031/73, Código de Faltas y sus modificaciones (texto ordenado mediante decreto 181/87).

#### TITULO IV

**Artículo 18: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.** Deróguese la Ley 12.449 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 19: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** El canódromo del partido de Villa Gesell, contemplado en la Ley 11.503, tendrá un plazo de seis (6) meses para obtener la autorización en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 20:** Los demás canódromos que estén funcionando en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán un plazo de doce (12) meses para adaptarse a la presente ley y su reglamentación, para obtener su autorización.

**Artículo 21:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Alfonso Anibal Regueiro**  
Diputado Provincial - FPV  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados de la Prov. Bs.As.  
LIC. RICARDO ALEJANDRO MOSERERO



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa recoge varios proyectos presentados por diputados y senadores de la Provincia de Buenos Aires, que han perdido estado parlamentario sin haber recibido el tratamiento que hubiere merecido. Los mismos propiciaban la regulación del funcionamiento y la habilitación de los canódromos en el territorio provincial, dando una adecuada respuesta a la necesidad de regular las pistas donde se desarrollen destrezas caninas a fin de dar seguridad a estas actividades y proteger a los animales que en ellas intervengan, regulando también la actividad en lo atinente a las apuestas, para evitar el juego clandestino y estafadores de turno.

La Ley Nº 11.503 autorizó la instalación de un Canódromo en el Municipio de Villa Gesell y junto a su reglamentación, dictada mediante el Decreto Nº 1.653 del 3 de julio de 1995, revistieron el carácter de provisorias hasta el dictado de una ley general o ley marco y su respectiva reglamentación definitiva.

Además, contamos con la ley 12449, que solamente consta de cuatro artículos y sólo sanciona y reprime la actividad en canódromos no autorizados y el uso de estupefacientes en los animales para mejorar su rendimiento.

En la actualidad existen alrededor de 25 canódromos funcionando en el territorio de la provincia de Buenos Aires, sin desconocer una cantidad mayor que funcionan en el resto del país y aun en países limítrofes, lo que hace necesario regular esta actividad que crece día a día, es por eso que mediante esta iniciativa, proponemos avanzar en la descentralización y ampliación de facultades vinculadas directamente con la Autonomía Municipal, instituyendo expresamente la delegación de facultades correspondiente.

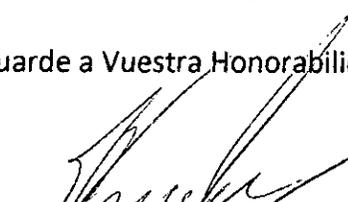
En cuanto al producido por la actividad, se contempla en la distribución de los recursos que se recauden atender distintas finalidades de acción social.

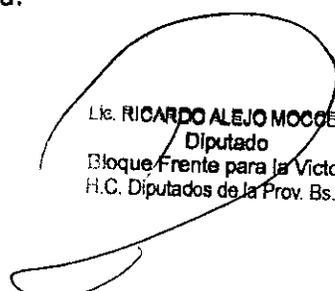
Indudablemente, los espectáculos que tienen como protagonistas las razas de canes especialmente entrenadas para correr, encontraron en el territorio provincial un ámbito propicio para su desarrollo. El ordenamiento legal de los mismos y su puesta bajo la responsabilidad de los municipios, derivará en los beneficiosos resultados que se previeron en oportunidad de la sanción de la Ley 11.503.

De tal forma, las Municipalidades de nuestra provincia se encontrarán en un pie de igualdad en cuanto a la posibilidad de habilitar canódromos, quedando en la libre decisión de sus Concejos Deliberantes la puntual concesión de los mismos, observando un ordenamiento preciso y eficaz para tales fines.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

  
**Alfonso Anibal Rogueiro**  
Diputado Provincial - FPV  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
Lic. RICARDO ALEJO MOCERCO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados de la Prov. Bs.As.